

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS
DE LUIS ORLANDO MINA, DAVID ORLANDO MIINA
VELASQUEZ y MARIELITA VELASQUEZ MARIN
Radicado: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO N° 3548

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado solicitud de emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Orlando Mina, en el registro nacional de personas emplazadas.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el los herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Orlando Mina, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Orlando Mina, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.034, proferido por esta instancia judicial el día 12 de enero de 2021, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra LUIS ORLANDO MINA, advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Orlando Mina, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 214

De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado el 30 de noviembre de 2021. Mediante la cual solicita terminación del proceso por pago las cuotas en mora, incoada por el apoderado judicial de la parte actora. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: FANCIA ELENA GARCIA ROSALES
RADICADO: 76001400302920210041800
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL

AUTO No.3546

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado Judicial, contra FRANCIA ELENA GARCIA ROSALES, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: DEJAR constancia que la obligación hipotecaria, continua vigente a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°214

De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de diciembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega, constancia del trámite realizado para la notificación, de la demandada PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA y OTRO, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH
DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA Y
CRISTOBAL ALFREDO OSORIO GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00

AUTO No. 3543

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, el trámite adelantado por la apoderada actora, con miras a la notificación de la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA, a la dirección calle 64 No. 4-35 barrio La Flora de la ciudad de Cali, con resultado negativo, toda vez que según certificación de la empresa de correos Certipostal, la dirección al cual fue enviado es errada.

Por lo anterior y como quiera que la togada, solicita se autorice la notificación de la aquí demanda, a la dirección calle 64 N # 4-35 apto 804 D, de la ciudad de Cali, el despacho despachara favorablemente dicha petición y autorizara la notificación de la demandada a la dirección antes indicada.

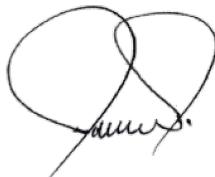
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos las diligencias, correspondientes a la notificación conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo de la demandada Proyectos y Montajes Industriales Ltda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección la calle 64 N # 4-35 apto 804 D, de la ciudad de Cali, para notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 214

De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS.
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO N° 3544
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Allega el apoderado actor, memorial en el cual manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2021, respecto a los requerimientos de notificación realizada a la demandada Manantiales de Colombia SAS, conforme lo establece el Decreto 806/2020, indicando a demás que aporta evidencia y prueba clara de la forma como obtuvo el correo del señor DIONISIO GARCIA ANGULO.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, advierte el despacho que el presente proceso, no hay requerimientos realizados con respecto a la demandada que hace referencia, en su memorial, por tanto, sírvase aclarar dicha solicitud.

De otra parte, respecto a las diligencias, realizadas para la notificación del señor Dionisio García Angulo, encuentra la instancia que, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

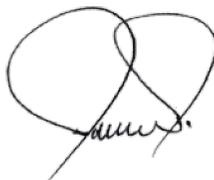
Conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo @-entrega, mediante el cual acredita que la notificación, fue remitida al correo electrónico solmemaqsas@gmail.com del demandado, lo cierto es que no se allegan las evidencias, conforme lo indica el togado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado DIONISIO GARCIA ANGULO, entiéndase dichas evidencias como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado DIONISIO GARCIA ANGULO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 214

De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue subsanada en debida forma dentro del término establecido. Sírvese proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL
Demandante: CLAUDIO AGUDELO
Demandada: FANNY BORBON NAVAS
IDALIA CONCEPCION MENDEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 3545

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que la apoderada de la sociedad demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por CLAUDIO AGUDELO MATTA, identificado con la C.C. N° 16.655.477, en contra de FANNY BORBON NAVAS identificada con la C.C. N° 31.239.969, IDALIA CONCEPCION MENDEZ HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía 31.919.917 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la **Diagonal 26l #83-46 Marroquín II, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370483488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-483488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m²), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 214

De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CABEZAS Y OTROS
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS
CARLOS ARTURO JARAMILLO PEÑALOSA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00862-00

AUTO No. 3547

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado solicitud de retiro virtual de la demanda de la referencia, por ser procedente lo pedido al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P. el juzgado ordenará el retiro de las presentes diligencias.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por FRANCISCO JAVIER CABEZAS Y OTROS, a través de apoderado Judicial, siendo demandados LIBERTY SEGUROS y CARLOS ARTURO JARAMILLO PEÑALOSA.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto el retiro de la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

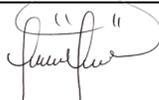


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°:214

De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria